



PROMOCIÓN ELECTRÓNICA
AMADA SOTO AMEZQUITA
VS
MARTIN CASTILLO DE LEON
DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE 00676/2024

JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
PRESENTE

Encontrándose señaladas las 12:00hrs del 28 de agosto del 2025 para la celebración de la audiencia incidental comparezco formulando los siguientes:

A L E G A T O S

I. El punto toral de la litis incidental consiste en determinar qué bienes forman parte de la sociedad conyugal y cuáles deben excluirse por ser propios del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código Civil de Tamaulipas. Ahora bien, es importante precisar que no debe sujetarse a la litis el derecho de la señora **AMADA SOTO AMEZQUITA** a recibir alimentos, pues ello resulta jurídicamente improcedente al haber quedado demostrado, tanto en su propia demanda como en la confesión rendida en juicio, que trabajó durante más de 25 años en los Estados Unidos de América. Esa manifestación espontánea y libre, reconocida como confesión expresa, constituye prueba plena de que cuenta con experiencia laboral, medios propios y capacidad económica suficiente, por lo que carece de necesidad alimentaria. En consecuencia, lo que verdaderamente corresponde dilucidar en esta instancia es únicamente la delimitación del patrimonio conyugal y la exclusión de los bienes privativos del demandado, quedando descartada cualquier discusión sobre alimentos en favor de la actora.

II. Del acervo probatorio también se desprende, con igual claridad, cuáles son los bienes que sí deben considerarse parte de la sociedad conyugal y, por ende, objeto de la liquidación correspondiente. Lo que se acreditó con las documentales que obran en autos, por la confesión expresa de la actora y por la testimonial desahogada, mismas que fueron ofrecidas oportunamente y admitidas conforme a derecho.

A. En primer término, se acreditó que forma parte del patrimonio común la fracción de terreno rústico ubicada en Ocampo, Tamaulipas, con una superficie de 56-31-31 hectáreas. Su adquisición se realizó durante la vigencia del matrimonio y con

recursos comunes, quedando plenamente identificado con sus medidas y colindancias, y reconocido en la prueba documental correspondiente.

B. De igual modo, se probó la existencia de dos predios rústicos ubicados en El Chamal, también en el municipio de Ocampo, con superficies de 10 hectáreas y 64 hectáreas, respectivamente. Estos bienes, al haber sido adquiridos dentro del matrimonio, forman parte del acervo común y deben liquidarse conforme al régimen patrimonial adoptado por las partes.

C. Asimismo, quedó plenamente demostrado que el inmueble urbano con construcciones ubicado en Antiguo Morelos integra el fondo común. Dicho inmueble, que actualmente cuenta con casa-habitación, local comercial y galera, se adquirió dentro de la vigencia del matrimonio, circunstancia que lo sujeta a la liquidación de la sociedad conyugal.

D. Por último, en lo relativo al ganado, se acreditó de manera fehaciente que únicamente 40 cabezas forman parte de la sociedad conyugal, al ser el excedente de las que ya eran propiedad privativa del demandado antes del matrimonio. Este hecho se corroboró con la confesional de la actora y con la testimonial rendida en autos, que confirmaron que el señor Martín contaba previamente con 100 cabezas de ganado de su exclusiva pertenencia.

E. En suma, de la valoración integral de la prueba se concluye que únicamente deben considerarse parte de la sociedad conyugal los bienes antes descritos: la fracción de terreno rústico en Ocampo, los dos predios en El Chamal, el inmueble urbano en Antiguo Morelos y cuarenta cabezas de ganado. Cualquier otra pretensión de la actora carece de sustento probatorio y resulta improcedente.

III. La señora **AMADA SOTO AMEZQUITA** sostuvo en su demanda que dentro de la sociedad conyugal existen 270 cabezas de ganado. Sin embargo, dicha aseveración carece de sustento probatorio, pues la actora en ningún momento acreditó de manera fehaciente la existencia de ese número de semovientes. Ninguna documental, pericial, testimonial o inspección ocular fue desahogada por la contraria que permitiera demostrar, siquiera de manera indiciaria, que efectivamente existieran las 270 cabezas que menciona. Por el contrario, mi representado sí acreditó con pruebas idóneas y pertinentes que, mucho antes de contraer matrimonio, ya era propietario de 100 cabezas de ganado. Este hecho se desprende de la narración consistente y corroborada en testimonial, las cuales permiten tener por cierto que dichos semovientes integraban su patrimonio privativo con antelación

a las nupcias. El artículo 174 fracción X del Código Civil de Tamaulipas establece expresamente que únicamente integran el fondo social las cabezas de ganado que excedan en número de las que fueran propias de alguno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio. En el caso concreto, al haberse demostrado que el señor Martín ya contaba con 100 cabezas de ganado antes de casarse, sólo las que excedan de esa cantidad pueden considerarse comunes. De esta forma, el cúmulo de pruebas acredita que únicamente 40 cabezas de ganado forman parte de la sociedad conyugal y son las únicas que deben liquidarse, desvirtuándose por completo el dicho de la actora. Pretender que se reconozca la existencia de 270 cabezas sin prueba alguna implicaría desconocer la verdad procesal y vulnerar el principio de legalidad en materia probatoria, además de afectar el derecho de propiedad del demandado.

IV. La actora pretende sujetar a la litis el supuesto derecho de recibir alimentos con cargo a mi representado, alegando que carece de medios para subsistir. No obstante, dicha afirmación carece de sustento, pues la actora no acreditó con prueba alguna que se encuentre en estado de necesidad, ni que carezca de recursos para allegarse lo indispensable para su manutención. Por el contrario, quedó plenamente demostrado en autos que la propia actora confesó en su demanda y en la prueba confesional rendida que trabajó por más de 25 años en los Estados Unidos de América, tiempo durante el cual aportó recursos para la formación del patrimonio familiar. Esa manifestación constituye confesión expresa, que en términos del artículo 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas tiene valor de plena prueba.

De dicha confesión se desprende que la actora cuenta con experiencia laboral, ha tenido ingresos propios y posee la capacidad para trabajar y allegarse alimentos por sus propios medios. Por tanto, no se actualiza en su favor el supuesto de necesidad que la ley exige para que proceda el derecho a alimentos. En este sentido, debe precisarse que no puede formar parte de la litis el derecho de la señora a recibir alimentos, pues ella misma lo excluyó con sus manifestaciones espontáneas y libres, las cuales no pueden ahora desconocerse. Pretender lo contrario implicaría una contradicción con sus propios actos y una indebida extensión de la controversia más allá de lo realmente acreditado en el proceso.

V. Asimismo, la promovente afirmó en su escrito incidental que existían **cuentas bancarias con elevados saldos** que debían considerarse dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, insinuando incluso que representaban un beneficio patrimonial exclusivo de mi representado. Sin embargo, esa afirmación no fue

acreditada con medio probatorio idóneo alguno. La actora no ofreció pericial contable, ni dictamen bancario, ni exhibió estados de cuenta actualizados que permitieran corroborar el monto que pretende imputar a favor de la sociedad.

VI. De la valoración integral de las pruebas desahogadas en autos, bajo el principio de **sana crítica**, se acredita con plena convicción que los hechos narrados por el demandado son ciertos y se encuentran debidamente probados.

A. En primer lugar, se demostró que el **punto toral de la litis** es la delimitación de los bienes que integran la sociedad conyugal, quedando excluida de manera expresa e indubitable la cuestión relativa a los alimentos, pues la propia actora confesó haber trabajado por más de veinticinco años en los Estados Unidos de América, generando ingresos y aportando al patrimonio familiar, lo cual acredita su capacidad laboral y económica, descartando cualquier estado de necesidad.

B. En segundo término, quedó fehacientemente acreditado que los bienes que sí integran la sociedad conyugal son únicamente aquellos adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio y con recursos comunes: la fracción de terreno rústico en Ocampo, los dos predios en El Chamal, el inmueble urbano en Antiguo Morelos y cuarenta cabezas de ganado, siendo éstos los únicos susceptibles de liquidación.

C. Asimismo, se desvirtuó la afirmación de la actora en cuanto a la supuesta existencia de 270 cabezas de ganado, toda vez que no acreditó con prueba alguna ese dicho, mientras que mi representado sí probó que antes de contraer matrimonio ya era propietario de 100 cabezas de ganado, por lo que únicamente el excedente de 40 cabezas forma parte del patrimonio común.

D. De igual manera, se acreditó que las cuentas bancarias a nombre del demandado no constituyen un activo propio de la sociedad conyugal, sino simples instrumentos de flujo de recursos destinados al sostenimiento de la familia y a la operación del rancho, sin que existan saldos líquidos que puedan ser objeto de liquidación.

E. En consecuencia, el análisis conjunto de los medios de convicción conduce a la certeza de que las pretensiones de la actora resultan infundadas e improcedentes, en tanto que las afirmaciones del demandado quedaron plenamente probadas.

Por lo anterior expuesto y fundado pido:

ÚNICO. Me tenga formulando alegatos.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS
Jueves, 28 de Agosto de 2025
JUAN MANUEL BALBOA HERNANDEZ

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031370443

Archivo Firmado: PE_066_0050912_055598_EA621EEE_F.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	JUAN MANUEL BALBOA HERNANDEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024872	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-28T17:26:58Z / 2025-08-28T11:26:58-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	62 c1 2a 58 95 50 8a b4 a1 26 2c 70 fe a1 42 ea 25 ae 24 d9 0f c6 42 ce 6b f0 27 5f 3a aa 8c 5f e4 d5 68 13 d8 69 00 50 1c 60 ee 94 08 48 b3 5e 66 ee 2a 1e 1b 41 06 fb 22 eb 21 2c 3f dd 19 e6 9a b7 d0 28 ad 01 03 88 86 b0 08 c0 d0 6c 12 32 8b d6 79 06 d9 24 61 fa ee d5 05 02 09 1f 2e d2 c0 8e e0 5b 47 8f 26 5e 09 32 05 56 f1 d2 09 47 c0 12 f7 9d 71 cb d4 1b 80 2e 92 55 ad 42 d4 71 b9 d4 9f 84 ee 32 c0 5e 89 02 d6 82 98 6f a7 11 58 0b 84 a4 5a ae db 20 9d 68 9f 75 64 77 7a 00 8f 30 62 fa 13 e0 76 95 af a0 17 91 5d ad f1 b1 4f a3 df ef cb 6b 59 d6 b3 e4 c7 a7 65 9f 20 ff 2b be 11 54 c7 a5 38 56 54 7f 65 8a 24 62 f1 12 67 7b 32 3a c8 cc c8 1b 06 6e 88 c4 6b e8 40 2f a1 f0 83 71 29 f6 33 d5 34 98 b7 8c 11 ee 02 67 c5 51 4a db 2f 7d 4b cc af 1c a4 f3 89 f7 13 39			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-28T17:26:59Z / 2025-08-28T11:26:59-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024872			